

**PERÚ**Ministerio de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Miraflores, 05 de Diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2022-MIDIS/PNADP-DE**VISTOS:**

El Informe de Precalificación N.º 000107-2021-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, del 18 de noviembre de 2021, emitido por el Secretario Técnico del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"; la Carta N.º 000826-2021-MIDIS/PNADP-URH de comunicación de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y, el Informe de Instrucción N.º 06-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 23 de noviembre de 2022, emitido por la Jefatura de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N.º 276, 728 y 1057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entre en vigencia a los tres (3) meses de publicación del citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a: (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, mediante Oficio N.º 13-2021-GRS/ARA/DEACRN, de fecha 18 de enero de 2021, el Director Ejecutivo de Administración y Conservación de Recursos Naturales, Ing. Milton Arévalo Muñoz, dando respuesta al procedimiento de fiscalización posterior realizado por el Programa Juntos a la documentación presentada por el señor Jorge Alex Burga Vásquez, indica que la Constancia de fecha 28 de enero de 2020 no es auténtica, señalando además que su representada en ningún momento entregó una constancia de trabajo al imputado;

**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BNJLMRO**



Que, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa JUNTOS, con fecha 18 de noviembre de 2021, emitió el Informe de Precalificación N° 000107-2021-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Jorge Alex Burga Vásquez, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 e identificando como posible sanción la destitución;

Que, la Jefatura de Recursos Humanos con fecha 06 de diciembre de 2021, mediante la Carta N° 000826-2021-MIDIS/PNADP-URH, inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra Jorge Alex Burga Vásquez, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para que formule sus descargos e identificando como posible sanción la destitución. Asimismo, se identificó un hecho como objeto de imputación:

- a) Presentar documentación falsa para acceder a la plaza del proceso Cas N° 177-2020-MIDIS-PNAP, de la cual resultó ganador, lo que evidencia que habría vulnerado los principios de Probidad e Idoneidad de la Ley N° 28715, al obtener ventaja personal con la documentación falsa que presentó, esto es, acceder a un puesto de trabajo como promotor para la Unidad Territorial de San Martín.

Que, con Carta N° 101-2022-MIDIS/PNADP-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, se notificó al imputado el Informe de Órgano Instructor N° 06-2022-MIDIS/PNADP-URH, de fecha 01 de diciembre de 2022; asimismo, se le comunicó que, de considerarlo pertinente, ejerza su derecho a solicitar la rendición de informe oral, el cual fue no fue solicitado;

Que, a pesar de haberse realizado las notificaciones (inicio de PAD e Informe de Instrucción) el servidor no ha presentado sus descargos sobre las imputaciones en su contra; en ese sentido, considerando lo informado mediante Oficio N° 13-2021-GRS/ARA/DEACRN, de fecha 18 de enero de 2021, por el Director Ejecutivo de Administración y Conservación de Recursos Naturales, se acredita la responsabilidad administrativa del señor Jorge Alex Burga Vásquez, por la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el Principio de probidad e idoneidad de la Función Pública en el desarrollo de sus funciones, regulado en el numeral 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, recomendando imponer la sanción de Destitución, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con respecto a la falta administrativa objeto de imputación, se encuentra contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en los siguientes términos:

Artículo 85°. - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- q) *Las demás que señala la Ley*"
Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(.....)*

2) Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, atendiendo por sí o por interpósita persona.

4) Idoneidad



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Que, es importante destacar que desde el inicio y durante el vínculo laboral el servidor público tiene obligaciones, deberes, principios y valores que debe regir su actuación, siendo que la presentación de documentación y/o información falsa o inexacta para ejercer actividad en un cargo público es una conducta que resulta pasible de ser sancionada por la potestad administrativa disciplinaria. Cabe precisar que entre el servidor público y el Estado (administración), con el acto de la aceptación del cargo y la toma de posesión (inicio de actividades del servidor) se genera un vínculo especial que impone la carga de un cumplimiento normativo legal y ético;

Que, la conducta infractora del servidor mella la finalidad del principio de probidad, el cual garantiza la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender necesidades de los ciudadanos, lo cual implica la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones públicas. En ese sentido, la presentación de un documento falso a fin de conseguir un puesto laboral, resta probidad a la conducta del servidor, puesto que no se evidencia un actuar íntegro previo al inicio del vínculo laboral y con posterioridad a este, por cuanto oculta una situación de demérito;

Que, en cuanto a la tipicidad objetiva, se identifican dos conductas rectoras: **a)** Presentar; y **b)** Actuar. La primera modalidad acontece cuando el servidor y/o funcionario ofrece información o documentación dentro de un proceso administrativo (Concurso Público), la cual es recepcionada, admitida y evaluada en el marco del principio de presunción de veracidad. La segunda modalidad ocurre cuando el servidor y/o funcionario no observa o se aparta de cumplimiento del deber legal de actuar conforme a valores éticos, exigidos estrictamente cuando se tiene la calidad de servidor público;

Que, con respecto al bien jurídico protegido se constituye como la buena fe que existe en una relación laboral, así como la idoneidad o condición mínima aceptable para acceder a un cargo de un concurso público;

Que, con relación a la imputación contra el señor Jorge Alex Burga Vásquez, se procedió a la evaluación de la Constancia de fecha 28 de enero de 2020, presentada al Programa Juntos por el imputado al postular a un proceso de contratación de personal, el cual es falso conforme a lo informado mediante Oficio N° 13-2021-GRS/ARA/DEACRN, de fecha 18 de enero de 2021, por el Director Ejecutivo de Administración y Conservación de Recursos Naturales;

Que, es oportuno indicar que mediante Resolución N° 1852-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, fecha 14 de octubre de 2022, el Tribunal del Servicio Civil, precisa enfáticamente que en los casos que se evidencie que el servidor labora en una Entidad a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa y del cual hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción de contrato), precisa tácitamente lo siguiente

*“40. Llegado a este punto, queda en evidencia un aprovechamiento del documento o información falsa para proveerse de ingresos a través del pago de la remuneración que perciben los servidores, pese a su acceso irregular al servicio público, lo que redundará en una afectación económica; en base a ello, es importante precisar que esta Sala advierte que los hechos atribuidos al impugnante **si revisten de la gravedad suficiente para imponerse la medida disciplinaria más elevada debido al gran reproche administrativo que significa realizar tales actos**, debiendo tener en cuenta, entre otros criterios, la jerarquía y especialidad del impugnante, las circunstancias en que se suscitaban los hechos, las contradicciones en que ha incurrido; por lo que la Secretaría Técnica de la Entidad, al momento de efectuar nuevamente la precalificación de la falta, deberá identificar como posible sanción a*



aplicarse la medida disciplinaria más gravosa a la ya impuesta". (Subrayado es nuestro).

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, se verifica que ha quedado enervada la presunción de licitud que asiste a Jorge Alex Burga Vásquez, ante lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Conservación de los Recursos Naturales del Gobierno Regional de San Martín, puesto que la constancia de fecha 28 de enero de 2020, no es auténtica; en consecuencia, se acredita la comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al haber transgredido el principio de probidad e idoneidad de la Función Pública en el desarrollo de sus funciones, regulado en el numeral 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, al haber presentado documentación falsa para acceder a la plaza del proceso Cas N° 177-2020-MIDIS-PNAP, de la cual resultó ganador;

Que, a efectos de determinar la sanción disciplinaria a imponerse, esta debe ser proporcional a la falta cometida correspondiendo tener en cuenta las condiciones previstas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme se detalla a continuación:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: De la evaluación de la actuación del servidor, referida a la presentación de un documento falso para acreditar experiencia laboral en el concurso público Cas N° 177-2020-MIDIS-PNADP, se evidencia en su actuar la ausencia de los principios de Probidad e Idoneidad, lo que conlleva a soslayar honradez, sensatez e idoneidad en sus acciones para su postulación, vulnerando así el bien jurídico de buena fe que existe en una relación laboral, así como la idoneidad o condición mínima aceptable para acceder a un plaza de un concurso público. Sí concurre este criterio, considerado como una afectación: MUY GRAVE.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: La Constancia de fecha 28 de enero de 2020, presentada al momento de la postulación, es el reflejo de una actuación que no responde a la verdad de los hechos, la misma que ocultó durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación jurídica laboral. Sí concurre este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: Es evidente que el imputado conocía la infracción en la que incurrió al presentar un documento falso; así como la consecuencia de sus actos. Si concurre este criterio.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Configuración: Presentación de la Constancia de 28 de enero de 2020, para participar en el concurso público Cas N°177-2020-MIDIS-PNADP originó que se declarara apto para la etapa de entrevista y resultara como ganador de la vacante. Siendo que al momento de suscribir contrato y convertirse en servidor, se le exige el cumplimiento de valores éticos. Sí concurre este criterio.
- e) La concurrencia de varias faltas: No concurre este criterio.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No concurre este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No concurre este criterio.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: Desde la suscripción del contrato en fecha 25 de octubre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021. Sí concurre este criterio.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido: Obtener la condición de servidor por medio de un contrato laboral en forma deshonesto en agravio y desmedro de la institución. Consecuentemente la gravedad del perjuicio ocasionado genera la insostenibilidad del vínculo laboral. Sí concurre este criterio.

Que, si bien dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se contempla situaciones, hechos y/o circunstancias que pueden exonerar o atenuar la responsabilidad administrativa de los servidores, en el caso no se advierte la concurrencia de alguno de los supuestos citados;



Que, en concordancia con el criterio del numeral 25 de Acuerdo Plenario N° 002-2021-SERVIR, se puede determinar que en caso se verifique un incumplimiento intencional al deber legal impuesto al servidor, no se podría configurar un suceso de caso fortuito o fuerza mayor, dado que el hecho infractor pudo ser evitado por el servidor, es decir puedo elegir actuar de distinta manera;

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes este órgano sancionador considera que el imputado cometió la conducta infractora con pleno conocimiento y voluntad de ejecutarla, es decir con dolo, en tanto ha quedado acreditado en el presente caso la presencia del elemento subjetivo, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444;

Que, conforme al fundamento 35 de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 2723-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala ha señalado al respecto que *“La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el párrafo anterior, se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares”*;

Que, por su parte, el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC publicada el 19 de diciembre de 2021, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, declarado como precedente administrativo de observancia obligatoria, señala que al determinar la sanción a imponer en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario debe atenderse a: (i) la elección adecuada tanto de la falta disciplinaria, como de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso, (ii) los hechos que rodean al caso, es decir, hechos periféricos que de alguna manera hagan más o menos tolerable la comisión de la falta por el servidor, y (iii) la elección de la sanción disciplinaria más idónea;

Que, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el castigo de orden administrativo debe ajustarse a la conducta incurrida, las circunstancias que contextualizan dicha conducta y especialmente, que dichas variables sean valoradas en razón a los criterios de graduación establecidos en la Ley N° 30057 antes señalados, de manera que mientras más criterios de agravación se identifiquen, más intensa deberá ser la sanción a ser impuesta, considerando que la sanción de destitución debe ser aplicada como medida de última razón y en los casos en que se aprecie que la relación laboral resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida;

Que, por lo expuesto, encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor imputado presentar documentación falsa para acceder a la plaza del proceso CAS N° 177-2020-MIDIS-PNADP, de la cual resultó ganador, y atendiendo a los criterios de proporcionalidad y gradualidad, considerando para dicho efecto que, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Administración y Conservación de Recursos de Naturales de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín, informó que no emitió constancia de prestación de servicios, siendo que dicha constancia presentada para la convocatoria CAS, no auténtica es decir falsa, corresponde imponer la sanción disciplinaria de destitución;

En consecuencia, por las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 85 inciso f), Artículo 87, Artículo 88 inciso b) y 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; Artículo 91, 92, 93.1, 106 inciso b), Artículo 114 y 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción administrativa disciplinaria de Destitución a Jorge Alex Burga Vásquez, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al haber transgredido el Principio de probidad e idoneidad de la Función Pública en el desarrollo de sus funciones, regulado en el numeral 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a **Jorge Alex Burga Vásquez**, quien en el marco con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, ante la autoridad que resolvió el presente procedimiento. La interposición de recursos impugnatorios no suspende la ejecución de la sanción.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Recursos Humanos inserte una copia de la presente resolución en el legajo personal de **Jorge Alex Burga Vásquez** e inscribir la sanción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo 4.- Remitir la presente resolución, así como el Expediente N° 04-2021-STPAD, a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” para su archivo y custodia. Asimismo, en calidad de apoyo a las autoridades del PAD se encarga a la STPAD notificar el presente acto al servidor.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Firmado digitalmente

JESSICA CECILIA NIÑO DE GUZMÁN ESAINE
ÓRGANO SANCIONADOR
PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES
“JUNTOS”



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

